



INFORME CONTESTACION DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CHUBB SEGUROS S.A. // RAD: 2024-00018 // DTE: LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA Y OTROS // DDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS // DS

Desde Daniela Sandoval Gomez <dsandoval@gha.com.co>

Fecha Mié 26/02/2025 17:31

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

constancia de remisión contestacion llamamiento.pdf; 2024-00018 CONTESTACIÓN CHUBB.pdf;

Buenas tardes.

Espero se encuentren muy bien.

Remito informe de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada el día 25 de febrero del año en curso, en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. Adjunto el escrito de contestación junto a su constancia de radicación.

La contingencia es **REMOTA**, pues a pesar de que la póliza ofrece cobertura material y temporal, no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del asegurado (Distrito de Cali).

EN CUANTO AL CONTRATO DE SEGURO. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80994-0000000202 ofrece cobertura material porque se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado. Por otro lado, ofrece cobertura temporal porque la póliza se suscribió en la modalidad de ocurrencia, con una vigencia desde el 30/08/2021 hasta el 28/02/2022 y los hechos ocurrieron el 30 de noviembre de 2021, es decir, dentro de la vigencia de la póliza.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: la calificación de la contingencia es remota porque no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del asegurado. Por una parte, con la demanda se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito donde se registra como hipótesis del accidente *“hueco en la vía”*, sin embargo, en el ítem 4 del informe se registra que el accidente ocurrió el 30 de noviembre de 2021, mientras que el levantamiento por parte del agente de tránsito se realizó el 01 de diciembre de 2021, es decir, un día después.

Por otra parte, en el ítem 13 de observaciones se registra que no se diligenció el ítem 6.5 de condiciones climáticas porque *“la conductora no recordaba”*, lo que permite inferir que el agente de tránsito no conoció directamente el accidente y que la información que se registró en el informe fue aportada por la lesionada, un día después del accidente.

Adicionalmente, no se allegaron otras pruebas que pudieran ser valoradas en conjunto con el Informe de Accidente de Tránsito, por lo que es evidente la falta de material probatorio que respalden la tesis de la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios.

La liquidación objetiva de la contingencia es de **15.96 SMLMV (\$20.748.000)** a la cual se llegó de la siguiente forma:

Daño moral: teniendo en cuenta que no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, se reconocería el monto de mínimo de indemnización acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones, de la siguiente manera:

1. A favor de Luz Karime Zúñiga (víctima directa) 10 SMLMV
2. A favor de Valery Cardona Ospina (Hija) 10 SMLMV.
3. A favor de Heroína Ospina De Zúñiga (Mamá) 10 SMLMV.
4. A favor de Sigifredo Zúñiga Muriel (papá) 10 SMLMV.
5. A favor de Maryuri Zúñiga Ospina (Hermana) 5 SMLMV.
6. A favor de Octavio Zúñiga Ospina (Hermano) 5 SMLMV.
7. A favor de Ammy Tatiana Lemos Zúñiga (Sobrina): no se reconoce indemnización toda vez que no acredita el vínculo afectivo con la víctima directa.

Daño a la salud: teniendo en cuenta que no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, se reconocería el monto mínimo de indemnización acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones, de la siguiente manera:

1. A favor de **Luz Karime Zúñiga Ospina** (Víctima Directa) la suma de 10 SMLMV.

Lucro cesante: no se reconoce pues no se aportó certificado laboral donde se acredita que la víctima directa se encontraba vinculada laboralmente al momento del accidente ni contrato de prestación de servicios, además que, con la demanda no se aportó Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Daño a la vida de relación: es improcedente su reconocimiento, toda vez que, dicho perjuicio se subsume dentro del denominado “daño a la salud”.

Perjuicio por pérdida de oportunidad: es improcedente su reconocimiento, en tanto en el presente asunto no se han acreditado los elementos para que se reconozca indemnización por pérdida de oportunidad, siendo estos: la existencia de una expectativa y, la probabilidad de la ganancia esperada o el perjuicio que se busca evitar.

Coaseguro: 28%

Deducible: 5% de la pérdida mínimo 3 smmlv.

Gracias por la atención.

Cordialmente,



Daniela Sandoval Gomez
Abogada Junior

Email: dsandoval@gha.com.co | 315 353 2072

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.